

CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO 2021-00374

Cristian Alejandro Prieto <cristian.prieto.ramos@gmail.com>

Miércoles 15/06/2022 14:33

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coorcivilnal@holdingvml.net <coorcivilnal@holdingvml.net>

 9 archivos adjuntos (3 MB)

CONTANCIA - CORRE TRASLADO DE CONTESTACION DE DEMANDA 2021-00376.pdf; CÁMARA COMERCIO MUNDIAL 01 DE MARZO 2022.pdf; LLAMAMIENTO_EN_GARANTIA_CIVIL_Contractual.pdf; CONTESTACION_DEMANDA_CIVIL_2021-00376.pdf; Poder 2021-376 (2).pdf; LLAMAMIENTO_EN_GARANTIA_CIVIL_Extra contractual.pdf; RCC 2000011021 - WMK116.pdf; RCE 2000011019 - WMK116.pdf; Sustitución del poder.pdf;

Buenas tardes

Comendidamente me permito remitir la contestación de la demanda del proceso 11001400308420210037600 anexando

1. Contestación de la demanda
2. Llamamientos en garantías RCC y RCE
3. Pólizas RCC y RCE
4. Cámara de comercio de Seguros Mundial
5. Poder
6. Sustitución del poder
7. Constancia de correr traslado a la parte demandante de la constatación.

Sin otro en particular,

--

Cristian Alejandro Prieto Ramos

Abogado

Cel 3213193472

Señores,

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

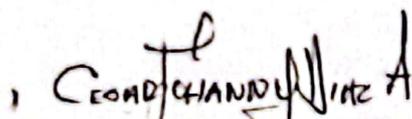
E. S. D.

Asunto: MEMORIAL PODER
Referencia: PROCESO VERRAL RCF Y/O RCC
Demandante: YULIANA MARIA CASTAÑEDA LONDOÑO.
Demandado: CESAR JOHANNY DIAZ ANGULO.
Radicado: 11001400308420210037600.

CESAR JOHANNY DÍAZ ANGULO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.991.448, en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez que, **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **DIEGO FERNANDO PEDREROS MOLANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.622.314 de Tunja, abogado en ejercicio con la T.P No. 253.586 del C.S de la J, correo diegoferpm90@hotmail.com, para que asuma nuestra defensa dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado **PEDREROS MOLANO**, además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder, en especial para que se realice el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros.

Atentamente,



CESAR JOHANNY DÍAZ ANGULO
CC. 79.991.448,
Tel: 3115575507
Dirección carrera 3 este No. 45 B - 09
Notificaciones: cesardiaz070679@hotmail.com

Acepto,

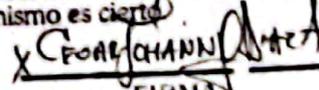


DIEGO FERNANDO PEDREROS MOLANO
C.C No. 1.049.622.314.
T.P 253.586 del C.S. de la J.
Tel: 3003441973
Notificaciones: diegoferpm90@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C.

Comunicación
de **CESAR JOHANNY DÍAZ ANGULO**
quien exhibió la C.C. **79991448**

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante:  FIRMA

Fecha: **25 MAR 2022**

EL NOTARIO



Señores,

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

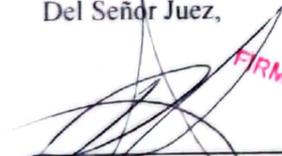
E. S. D.

Asunto:	SUSTITUCION PODER
Referencia:	PROCESO VERBAL RCE Y/O RCC
Radicado:	11001400308420210037600
Demandante:	YULIANA MARIA CASTAÑEDA LONDOÑO Y OTROS
Demandado:	CESAR JOHANNY DIAZ ANGULO Y OTROS

DIEGO FERNANDO PEDREROS MOLANO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.049.622.314** de Tunja y Tarjeta Profesional No. **253.586** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandado **CESAR JOHANNY DIAZ ANGULO**, por medio del presente escrito manifiesto ante su despacho que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido al abogado **CRISTIAN ALEJANDRO PRIETO RAMOS** mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.049.645.636** de Tunja y Tarjeta Profesional No. **354.499** expedida del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cristian.prieto.ramos@gmail.com y número de contacto 3213193472 para que ejerza la defensa judicial de mi prohijado dentro del proceso de referencia y la totalidad del proceso.

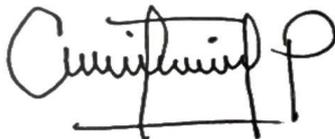
El abogado **PRIETO RAMOS**, además de las facultades genéricas del artículo 77 del Código General del Proceso, queda facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, y reasumir el presente poder.

Del Señor Juez,


FIRMA AUTENTICADA

DIEGO FERNANDO PEDREROS MOLANO
C.C No. 1.049.622.314 de Tunja
T.P 253.586 del C.S. de la J.
Teléfono: 3003441973
Notificaciones: diegoferpm90@hotmail.com

Acepto,



CRISTIAN ALEJANDRO PRIETO RAMOS
C.C No. ° 1.049.645.636 de Tunja.
T.P 354.499 del C.S. de la J.
Teléfono: 3213193472
Domicilio: Carrera 6B 67-50 Tunja
Correo electrónico: cristian.prieto.ramos@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11087002

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Tunja, compareció: DIEGO FERNANDO PEDREROS MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1049622314, presentó el documento dirigido a SUSTITUCION PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvdor10rm3
14/06/2022 - 11:32:54



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDGAR GREGORIO VACA ULLOA

Notario Tercero (3) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvdor10rm3

ASISTENCIA DEL COMPARECIENTE SE PROCESÓ

Acta 4



Cristian Alejandro Prieto <cristian.prieto.ramos@gmail.com>

CORRE TRASLADO DE CONTESTACION DE DEMANDA 2021-00376

Cristian Alejandro Prieto <cristian.prieto.ramos@gmail.com>
Para: solucionesjuridicas@soljuridica.com

15 de junio de 2022, 14:25

Buenas tardes dr JAIRO ACOSTA

De conformidad a lo establecido en la norma, comedidamente me permito correr traslado de la contestación de la demanda dentro del proceso 2021-00376 seguido en el Juzgado 84 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

--

Cristian Alejandro Prieto Ramos
Abogado
Cel 3213193472

8 archivos adjuntos

-  **CÁMARA COMERCIO MUNDIAL 01 DE MARZO 2022.pdf**
216K
-  **Poder 2021-376 (2).pdf**
408K
-  **LLAMAMIENTO_EN_GARANTIA_CIVIL_Contractual.pdf**
271K
-  **LLAMAMIENTO_EN_GARANTIA_CIVIL_Extra contractual.pdf**
271K
-  **CONTESTACION_DEMANDA_CIVIL_2021-00376.pdf**
245K
-  **RCC 2000011021 - WMK116.pdf**
282K
-  **RCE 2000011019 - WMK116.pdf**
282K
-  **Sustitución del poder.pdf**
526K

Señor (a)

JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto:	<u>CONTESTACIÓN DEMANDA</u>
Proceso:	VERBAL CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	YULIANA MARIA CASTAÑEDA LONDOÑO
Demandado:	CESAR JOHANNY DIAZ ANGULO C.C 79.991.448
Radicado:	2021-00376

CRISTIAN ALEJANDRO PRIETO RAMOS mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.049.645.636** de Tunja con la Tarjeta Profesional **No. 354.499** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de: **CESAR JOHANNY DIAZ ANGU**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.991.448** de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

II. A LOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

A. REALIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que se debe demostrar la existencia del nexo causal del daño con la ocurrencia del hecho, es de advertir que la maniobra hecha por mi representado fue una acción que

normalmente se realiza en este tipo de actividad como es la conducción.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, como se reitera en el literal tercero (3), se debe demostrar la existencia el daño causado, adicional verificar por parte de este despacho si existe relación el daño entre las pruebas aquí allegadas

AL HECHO QUINTO: No es cierto, la acción hecha por mi representado obedece al actuar normal de la conducta de manera, si esta conducta hubiera sido peligrosa y hubieran más lesionados.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, si bien el agente de tránsito Luis Armando Rojas identificado con placa 93975, codifico la causal 119, esta no puede ser la determinadora de responsabilidad, la resolución 11268 de 2018 señala que dichas hipótesis no pueden ser juiciosos de valor y por el contrario son indicadores frente al factor repetitivo de los accidentes. Ahora la resolución 004040 del 28 de diciembre 2004 modificada por la resolución 1814 de 2005, en su en el numeral 2.12, señalan, que la autoridad de tránsito, al momento del diligenciamiento del informe de tránsito IPAT, debe abstenerse de señalar a que vehículo se en casilla la responsabilidad.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto

AI HECHO OCTAVO: Es cierto

B. HECHOS RELATIVOS AL SUPUESTO DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, ya que es una transcripción hecha por un tercero.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, las políticas de la empresa señalan que cuando ocurren este tipo de circunstancias se debe remitir al centro asistencial.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que es una transcripción hecha por un tercero

AL HECHO CUARTO: Es cierto, por parte de la fiscalía 368 se encuentra cursando un proceso por lesiones personales, el cual se encuentra en etapa de indagatoria

AL HECHO QUINTO: Es un hecho repetitivo al hecho cuarto de este acápite

AL HECHO SEXTO: Es un hecho complementario a los hechos cuarto y quinto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto

AL HECHO OCTAVO: Es cierto

AL HECHO NOVENO: No me consta, son situaciones que se deberán probar en el proceso.

AL HECHO DECIMO: No me consta, son situaciones que se deberán probar en el proceso.

AL HECHO DECIMO UNO: No me consta, son situaciones que se deberán probar en el proceso.

C. DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

AL HECHO PRIMERO: No me consta, son actuaciones hechas por la parte actora hacia los seguros contratados por la empresa a la cual esta contratada mi representado.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, como se explico en el anterior hecho son actuaciones hechas por el demandante.

AL HECHO TERCERO: No me consta, son actuaciones hechas por la aseguradora contratada por la empresa con la cual tiene vínculo laboral, mi representado.

AL HECHO CUARTO: No me consta, no fui informado de esta decisión

AL HECHO QUINTO: Es cierto

AL HECHO SEXTO: Es cierto

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, es un apreciación subjetiva, ya que primero se demostrar la relación que tuvo el hecho, el daño y si estos primeros tiene un nexo causal con la culpa por parte de mi representado.

III. FRENTE A LAS PRETENCION Y CONDENAS

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos

previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENCIONES Y CONDENAS**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

1. La demanda que presenta la parte actora es de responsabilidad civil extracontractual, pero en este punto señala que se declare el contrato los servicios de transporte. Como sabemos son acciones completamente distintas y ya la jurisprudencia ha decantado que los actores deben ser muy acuciosos frente a las acciones y pretensiones solicitadas, debo señalar que en el oficio por parte del actor en vez aclarar frente al primer punto de las pretensiones este desistió y esto debe tomarse como una reforma a la demanda la cual debía tramitarse por el artículo 93 del código general del proceso
2. La causa de las lesiones por parte del menor lesionado **JUAN ESTEBAN VINASCO CASTAÑEDA**, se deben probar si fueron ocasionados por la maniobra de mi representado o por la propia imprudencia del primero en mención. Adicional no se aporta prueba alguna frente a los perjuicios causados moralmente al pasajero
3. Tampoco se puede establecer un afectación moral a la señora **YULIANA MARIA CASTAÑEDA**, ya que no se aporta material probatorio donde se evidencie la grado de afectación, que tuvo que sufrir por el percance del cual es objeto de la presente demanda
4. Hasta tanto no se declare en el trámite del proceso de Responsabilidad civil extracontractual la responsabilidad de mi mandante, no habría lugar a llamar a responder a las demás personas que indirectamente tendrían vinculo y responsabilidad frente a la caída del pasajero.
5. Hasta tanto no se declare, ni se demuestre, la responsabilidad de mi mandante en el suceso que hoy nos ocupa, no es posible hablar del pago de erogación alguna (Perjuicios Inmateriales, perjuicios morales).
6. Hasta tanto no se declare en el trámite del proceso de Responsabilidad civil extracontractual la responsabilidad de mi mandante, no habría lugar a llamar a responder a las demás personas que indirectamente tendrían vinculo y responsabilidad frente a la caída del pasajero como es la aseguradora y empresa afiliadora

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

A lo anterior, es necesario tener en cuenta varios aspectos importantes a tener en cuenta en lo que respecta a los posibles perjuicios del orden material, a saber:

- a. EL dictamen de medicina legal, solo hace referencia a las lesiones sufridas al menor lesionado mas no le remiten a un profesional psiquiátrico que evalué el grado de afectación sufrida por el accidente

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA.

Se fundamenta el presente, en el hecho que la víctima, en este caso el hoy lesionado, con su actuar, negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal, **NO** puede reclamar perjuicios o daños ocasionados, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento acepto un riesgo, **NO** puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

“... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos, en tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes.....”.

Se ha dicho de igual forma

“.....cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel por que la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado.....” C.S. De Justicia sala Civil casación 25 de marzo de 1953.

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placa **WMK-116**, en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

3. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

4. COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

5. PRESCRIPCIÓN

Es importante estudiar las fechas del hecho, de la presentación de la demanda, de la notificación, y el término establecido por la norma para el ejercicio de la acción en aras de determinar si la acción cuya demanda se contesta se encuentra prescrita o no y de esta manera poder alegarla.

Cuando se trate de pasajeros se debe tener en cuenta la prescripción de las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte, que prescriben en dos años. Artículo 993 C. Co.

En materia de Responsabilidad Civil Extra contractual se pueden presentar dos tipos de prescripciones: la ordinaria cuando los perjuicios no se derivan de un hecho típico será de 10 años a partir del hecho. Artículo 2536 C. Civil.

Téngase en cuenta además lo establecido en el artículo 2358 C. Civil el cual establece que las acciones para la reparación del daño proveniente del delito o culpa que pueden ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa y que la acción entre los terceros civilmente responsable prescriben en los tres años. Cabe anotar que por vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia existe inclinación en la aplicación del artículo 2536 en vez del 2358.

En el caso que ocupa el siniestro ocurrió el día 28 de octubre 2018 y conciliación fue presentada el día 04 de Noviembre de 2020, es decir ya se había presentado fuera del tiempo establecido, por lo cual, no se podría operar ninguna suspensión de termino de caducidad.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

α.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a interrogatorio de parte, al demandante: **YULIANA MARIA CASTAÑEDA**, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que estará presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

VI. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales anexas.
3. Los relacionados como derechos de petición en el acápite de oficios.

VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

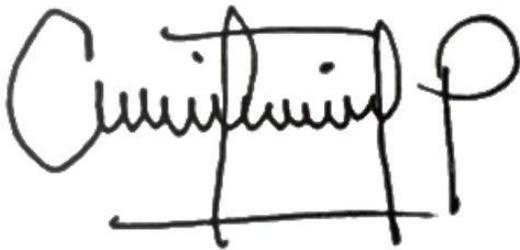
El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss., 368 y ss., del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.)

VIII. NOTIFICACIONES

1. Mí representado en la dirección aportada.
2. El suscrito en la Carrera 6B No. 67 - 50 de Tunja con correo electrónico cristian.prieto.ramos@gmail.com
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez:



CRISTIAN ALEJANDRO PRIETO RAMOS

C.C. No. 1.049.645.636 de Tunja

T.P. No. 354.499 C. S de la J.